



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

Ordenanza Municipal Reguladora del ejercicio de las actividades de servicio en el Municipio de Roquetas de Mar (Almería)

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la adopción de determinadas medidas de simplificación administrativa en relación con las actuaciones municipales de intervención administrativa para el establecimiento en el Municipio de Roquetas de Mar de actividades de servicios así como sobre su funcionamiento, todo ello en el marco de las competencias municipales reconocidas por el artículo 84.1, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia en la acción administrativa

Artículo 2. Definiciones de Comunicación Previa y Declaración Responsable.

De conformidad con la legislación aplicable y a los efectos de esta Ordenanza:

1. Se entenderá como Comunicación Previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se entenderá como Declaración Responsable el documento suscrito por un



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente Declaración Responsable.

3. Las Comunicaciones Previas y Declaraciones Responsables producirán los efectos que se determinen en esta Ordenanza y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que se determinen en la presente Ordenanza.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una Declaración Responsable o a una Comunicación Previa, o la no presentación ante la Administración de cualquiera de ellas, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello conforme a lo establecido en el procedimiento sancionador que se determine en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Actividades excluidas.

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener licencia de apertura, presentar Declaración Responsable o Comunicación Previa, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal o efectuar



declaración responsable por exigirlo otra norma aplicable:

- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
- b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante".
- d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- e) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil con una superficie inferior a 100 m².
- f) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia.

Artículo 4. Desarrollo de las Actividades

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

2. En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean



de aplicación.

3. La reanudación de la actividad tras la suspensión o cese de la actividad por un período superior a un año requerirá una nueva licencia de apertura o la presentación de la declaración responsable y comunicación previa.

Artículo 5. Silencio administrativo.

Los procedimientos iniciados por Comunicación Previa y Declaración Responsable, serán estimados por silencio administrativo positivo, cuando habiendo pasado 3 meses desde su presentación (de la Comunicación Previa y Declaración Responsable) y por la Administración no se hubiere hecho ningún requerimiento al interesado por alguno de los motivos dispuestos en la presente Ordenanza de los que el interesado pudiera ser requerido, siempre y cuando los retrasos no fueran imputable a la Administración. Se exceptuarán los supuestos en los que una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

CAPÍTULO 2. Procedimiento de Comunicación Previa.

Artículo 6. Ámbito de aplicación del régimen de Comunicación Previa.

1. Se entenderá que es preciso el sometimiento al régimen de Comunicación Previa el ejercicio de las siguientes actividades, siempre que no se ejerzan en locales de pública concurrencia o/y estén sometidas a incidencia medio ambiental:

a) Las actividades dedicadas a las producciones agrícolas, excluyendo las que impliquen manufactura o las industrias de transformación, transporte y almacenaje agroalimentarias.

b) Actividades de carácter no mercantil o industrial de las que sean titulares órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de que precisen de otras



autorizaciones o licencias exigidas por la legislación.

c) Centros destinados al culto religioso, conforme a lo prevenido en la legislación reguladora de la libertad religiosa.

d) Actividades profesionales desarrolladas por persona física, comunidades de bienes o cualquier tipo de sociedad.

e) Oficinas, almacenes o locales pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro, en los que se realicen actividades que no tengan carácter mercantil o industrial, entendiéndose expresamente incluidos en este apartado los centros de acogida y viviendas debidamente autorizados por la Administración competente como centros sociales.

f) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores que estén expresamente eximidas de la obligación de obtener licencia de actividad por la legislación que les sea de aplicación.

Artículo 7. Régimen del procedimiento de Comunicación Previa.

1. Como medida de simplificación administrativa se establece un régimen de Comunicación Previa, para la implantación inmediata de las actividades determinadas en el artículo 3 de la presente Ordenanza, en función de su carácter inocuo o su escaso riesgo para el mantenimiento de la seguridad de los bienes y personas.

2. El procedimiento de Comunicación Previa seguirá la cumplimentación del Modelo que se acompaña a la siguiente Ordenanza como Anexo nº 1, en el que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la comunicación.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

3. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

4. Si el documento que se presente de Comunicación Previa no reúne los requisitos que se señalan en los párrafos anteriores y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/92.

5. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

6. En todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza relativo al procedimiento regulado en el presente artículo, se estará a lo preceptuado en la Ley 30/92.

Artículo 8. Ámbito de aplicación del régimen de Declaración Responsable.

1. Se entenderá que es preciso el sometimiento al régimen de declaración responsable el ejercicio de la apertura de actividades mercantiles o comerciales sin



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

incidencia medio ambiental, así como sus modificaciones y ampliaciones, siempre que se destinen a:

- a) Academia de enseñanza (excluidas las de música, baile y danza).
- b) Almacén (todos excepto venta de artículos de droguería y perfumería, congelados, frutas y verduras, de abonos y piensos, y venta de productos farmacéuticos).
- c) Centros Docentes: Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.
- d) Centros de Servicios Sociales: Unidades de estancias diurnas, Centros para personas con minusvalías, Centros de Atención al Menor, Centros de Acogida para Marginados sin Hogar, Centros de Servicios Sociales Comunitarios y Centros de Atención a Drogodependientes.
- e) Consultas dentales, fisioterapia, estética, laboratorios de prótesis dental, siempre que no realicen la actividad de clínicas, dispongan de maquinaria de diagnóstico por imagen (Rx), rehabilitación mediante maquinaria, o dispongan de más de tres cabinas de rayos uva.
- f) Centros Veterinarios. Venta de productos de Veterinaria. (Excluida la venta de animales y clínica).
- g) Consulta Médica y/o A.T.S, excluido las clínicas médicas.
- h) Confección y complementos.
- i) Estancos, despachos de lotería y apuestas.
- j) Comercios de alimentación, sin obrador, no encuadrados en la Ley de Gestión Integrada en la Calidad Ambiental, tales como venta frutos secos y golosinas, comestibles y ultramarinos (sin carnicería, pescadería, congelados, frutas o verduras), Huevería, desarrollados en local con superficie útil menor de 100 m².



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

- k) Exposiciones y subastas.
- l) Herbolario, Ópticas y ortopedias. Venta de material médico.
- m) Ferrería. Fontanería. Venta cristalería y materiales de construcción.
- n) Filatelia y numismática.
- o) Venta de flores y plantas.
- p) Fotocopias y reproducciones, locutorio telefónico y fax. Vídeo club.
- q) Galería de arte y venta de cuadros.
- r) Joyería, platería y relojería (venta y reparación).
- s) Librería, papelería, artículos de escritorio, prensa y revistas.
- t) Oficina (agencia de publicidad, asesoría, bancos y entidades financieras, inmobiliaria, Agencias de viajes...). Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- u) Peluquería y salón de belleza.
- v) Servicio y/o laboratorio de fotografía y similares.
- w) Tapicería.
- x) Taller de reparación de calzado, confección, sastrería, peletería, géneros de punto, o similar, siempre que su superficie útil no exceda de 150 m y la potencia máxima instalada no supere los 25 Kw.
- y) Venta de artículos diversos (bebé, deportes, fotografía, bazar, regalo, loza,



instrumentos musicales, ordenadores y accesorios informáticos, juguetes, bicicletas...), siempre que se desarrollen en locales con superficie útil inferior a 200 m².

- z) Venta de mobiliario, electrodomésticos y electricidad (siempre que se desarrollen en locales con superficie útil inferior a 200 m²).
- aa) Taller de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y costura, siempre que su superficie útil no exceda de 150 m² y la potencia máxima instalada no supere los 25 Kw.
- ab) Cualquier comercio o actividad que en su instalación disponga de equipos de climatización o ventilación, de forma unitaria o centralizada, que evacuen caudales de aire caliente o enrarecido inferiores a 3.600 m³/h.

CAPÍTULO 3. Procedimiento de Declaración Responsable.

Artículo 9. Régimen del procedimiento de Declaración Responsable.

1. El procedimiento de Declaración Responsable seguirá la cumplimentación del Modelo que se acompaña a la siguiente Ordenanza como Anexo nº 2, en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la comunicación.



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

3. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

4. Si el documento que se presente de Comunicación Previa no reúne los requisitos que se señalan en los párrafos anteriores y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/92.

5. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

6. En todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza relativo al procedimiento regulado en el presente artículo, se estará a lo preceptuado en la Ley 30/92.

7. El titular o promotor de cualquiera de las actuaciones a las que, conforme a lo previsto en el artículo 8, les fuera de aplicación el régimen de Declaración Responsable, deberá comunicar a este Ayuntamiento su intención de realizar dicha actuación con un mínimo de 15 días de antelación, mediante el referido modelo nº 2 del Anexo acompañando la documentación que en el propio modelo declara responsablemente su cumplimiento.

9. Los Servicios Municipales, recibida la declaración y la documentación que le



acompañe, las examinarán a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

- a) Que la documentación se ha presentado de modo completo.
- b) Que la actuación que se pretende desarrollar, es de las sujetas al procedimiento de Declaración Responsable.

10. Si del resultado del examen anterior, se comprobaran deficiencias en la comunicación, se requerirá al promotor para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a 10 días, tal y como se refiere en el párrafo 2 de este artículo.

11. Si tras el examen de la documentación se comprobara que la actuación a realizar no está incluida en el ámbito de aplicación del régimen de Declaración Responsable, o que la actividad no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento requerirá al promotor para que solicite la pertinente licencia conforme al procedimiento ordinario, o subsane las deficiencias que se deduzcan de la documentación aportada, pudiendo ordenar asimismo la suspensión de la actividad en el caso de que ésta ya se hubiera iniciado, todo ello conforme con lo previsto en el artículo 71 bis 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de las potestades que en general corresponden a la Administración Municipal en lo relativo a la comprobación e inspección de actividades.

Artículo 10. Documentación exigible para las actividades y aperturas sometidas al régimen de Declaración Responsable.

Para la tramitación de estas actividades y aperturas, se precisará la siguiente documentación:

- a) Instancia debidamente cumplimentada, según modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento (Anexo 2 -modelo de declaración responsable-).
- b) Impreso de autoliquidación de la tasa/impuesto/tributo correspondiente a las Ordenanzas Fiscales que lo regulen.



Artículo 11. Toma de conocimiento.

1. La copia de la Comunicación o Declaración responsable presentada y debidamente sellada por el registro tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.
2. La toma de conocimiento no supone autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO 4. Procedimiento de Concesión de licencia.

Artículo 12. Procedimiento de concesión de licencia de actividades que afecten al entorno urbano y a la protección del medio ambiente.

1. Los servicios técnicos competentes comprobarán que la documentación aportada se ajusta a la actividad solicitada, emitiéndose informe sobre si el local o establecimiento e instalaciones donde se pretende ubicar la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente, y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo, y si se debe adoptar alguna medida correctora, terminando con una propuesta de concesión o denegación de la licencia solicitada.
2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución. En la misma notificación se comunicará al interesado que se abstenga de ejecutar la actividad hasta la resolución del procedimiento.



3. Cuando la actuación no esté incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento solicitado, o cuando no se ajuste al planeamiento vigente, se notificará esta circunstancia al solicitante indicándole, en su caso, cuál sería el procedimiento adecuado y la documentación que debería aportar, apercibiéndole de que se abstenga de ejecutar la actividad, sin perjuicio, en su caso, de las posibles responsabilidades derivadas del inicio de la actividad.

Artículo 13. Integración del procedimiento de Calificación Ambiental.

1. Conforme al artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, el procedimiento de Calificación Ambiental se integrará en la licencia municipal, y se desarrollará según lo dispuesto en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de Calificación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El informe técnico contendrá una propuesta de resolución de la calificación ambiental integrada o conjunta en la de licencia municipal.

Artículo 14. Resolución de la licencia de apertura de establecimientos.

1. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de tres meses, y podrá quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras. El plazo comienza a contar desde la fecha en que la solicitud, tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, incluido el propio procedimiento de calificación ambiental que queda integrado en el de concesión de licencia municipal conforme al artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, que habrán de entenderse desestimadas.



3. La licencia o el documento que justifique la concesión de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

4. No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.

5. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos, en cuyo caso se entenderá otorgada nueva licencia.

Artículo 15. Procedimiento de autorización para el ejercicio de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

Se consideran como tales los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria que se regularán por la legislación autonómica.

CAPÍTULO 5. Cambio de Titularidad de las actividades y servicios.

Artículo 16. Cambios de titularidad

1. Para la realización de cualquier cambio de titularidad de las actividades y servicios sometidas tanto al régimen de Comunicación Previa y Declaración Responsable, como al de licencia municipal, se cumplimentarán por el nuevo titular los modelos recogidos en el Anexo como números 1 y 2 respectivamente. Dichos modelos contendrán los requisitos de la presente Ordenanza, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas bien en la licencia para el supuesto de las actividades



clasificadas o de las inocuas concedidas con anterior a la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, o bien en la Comunicación Previa y Declaración Responsable, así como cuantas otras resulten exigibles de conformidad con la legislación estatal, autonómica o local que sea de aplicación; igualmente declararán bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, en particular el hecho de que las condiciones técnicas, ni de seguridad del establecimiento en cuestión hayan sido modificadas en ningún aspecto.

2. Acreditación del título de transmisión del negocio o actividad y consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la licencia, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

3. Los cambios de titularidad de actividades sometidas al régimen de Declaración Responsable no afectarán a las sanciones u órdenes de suspensión o clausura, que en su caso, hubieran recaído sobre el local o la actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento. Tampoco afectaran a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien, en tal caso, las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificados al nuevo titular.

Artículo 17. Inspección y comprobación: Potestad Inspector.

1. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de Comunicación Previa y Declaración Responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Conforme a lo previsto por la legislación vigente reguladora de la Comunicación Previa y Declaraciones Responsables, la comprobación por parte de la



Administración Municipal de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiera aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, si como consecuencia de tal comprobación, se constatará la falsedad de los datos contenidos en la documentación que dio lugar a la autorización, o el incorrecto funcionamiento de la actividad, los Servicios Municipales competentes adoptarán las medidas que sean necesarias, y que podrán incluir, expedientes sancionadores, medidas correctoras u ordenes de suspensión de la actividad cuando ello fuera procedente conforme a lo previsto por esta Ordenanza y la legislación vigente.

4. En concreto, la falsedad de los datos contenidos en la documentación técnica que debe obrar en poder del promotor y cuya certificación a través de los modelos 3 y 4 del anexo declara poseer, podrá determinar la responsabilidad del técnico que la hubiera suscrito, con independencia de la que sea imputable al promotor del expediente.

5. Cuando la comprobación municipal constatará que la actividad desarrollada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los procedimientos regulados en la presente Ordenanza, se entenderá que la misma se ha iniciado sin autorización, pudiendo dar lugar a su suspensión, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir.

6. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, el inspector se lo advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 18. Acta de Inspección.

1. De la actuación inspectora se levantará acta de inspección, cuyo dictamen podrá ser:



a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En supuesto de dictamen condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen.

3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

4. En casos debidamente justificados podrá concederse una única prórroga por la mitad del plazo concedido.

Artículo 19. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente



declaración responsable y documentación preceptiva, contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al promotor o a las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier título en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 20. Régimen sancionador: Infracciones y sanciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 21. Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.



- b) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 23.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- d) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente solicitud y documentación preceptiva, contraviniendo las condiciones de la licencia, o tras la denegación de la misma.
- b) El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.
- c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.
- d) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las autorizadas.
- e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.
- f) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.
- g) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.
- h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura, autorización, o toma de conocimiento según corresponda.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.



Artículo 22. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de tres mil y un euros a dieciocho mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- c) Infracciones leves: multa de trescientos euros a mil quinientos euros.

Artículo 23. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 24. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.



- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 25. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la



adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 26. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 27. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.
2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 28. Prescripción de las infracciones y sanciones y caducidad del procedimiento sancionador.

- 1.- Las prescripciones de las infracciones señaladas se producirán de la siguiente forma:
 - a) Las leves, al año.
 - b) Las graves, a los 2 años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el procedimiento.

2.- Las prescripciones de las sanciones señaladas se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Disposición Adicional

La Junta de Gobierno Local podrá adaptar, modificar o ampliar los modelos normalizados de certificaciones contenidos en los anexos a esta Ordenanza, mediante Acuerdo que deberá ser objeto de la correspondiente publicación.

Disposición Transitoria.

Primera.- Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refirieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento de Comunicación Previa podrán acogerse a dicho procedimiento presentando para ello la documentación prevista en esta Ordenanza.



Segunda.- Las actividades que cuentan con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se consideraran asimiladas a todos los efectos con la categoría correspondiente prevista en la presente Ordenanza.

Se entenderá igualmente asimilados a la categoría de Comunicación previa los servicios que a la fecha de aprobación inicial de la presente ordenanza se encuentren dados de alta en el Censo de Actividades económicas.

Disposición Final.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO

Modelo de Comunicación Previa

D./D^a

.....
....., mayor de edad, con NIF:, y
domicilio a efectos de notificaciones en
.....
..... con teléfono
....., fax
....., correo electrónico
....., en nombre propio o
en representación de
....., con NIF/NIE/CIF



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

.....,
(en caso de que consista en un cambio de titularidad de una actividad anterior se indicará a continuación el nombre del anterior titular que suscribirá conjuntamente la moción), y, en su caso

D./D^a,
....., mayor de edad, con NIF:
....., y domicilio a efectos de notificaciones en
.....
..... con teléfono
....., fax,
correo electrónico
....., en nombre
propio o en representación de
.....
....., con NIF/NIE/CIF
.....,

EXPONGO:

Que de conformidad con la Ordenanza Municipal para la implantación de actividades y aperturas sin incidencia medio ambiental y resto de normativa aplicable, vengo a efectuar **COMUNICACIÓN PREVIA** por la que declaro que la actividad que voy a realizar consistente en

.....
sita en
..... con denominación comercial
..... cumple
con toda la normativa preceptiva y en especial con las siguientes condiciones:

.....
.....
.....

A) Declara estar en posesión de la siguiente documentación administrativa (se marcará la opción que corresponda):



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

- En caso de que el titular de la declaración sea una Sociedad o Comunidad de Bienes, aportara fotocopia compulsada de la Constitución de la Sociedad o Comunidad con su correspondiente CIF.
- En caso de que el titular de la solicitud sea ciudadano comunitario, se aportara documentación que lo acredite (documento identificativo de identidad, pasaporte...).
- En caso de que el titular de la solicitud no sea ciudadano comunitario, se aportara copia compulsada de Permiso de Residencia, o en su caso del Permiso de Trabajo.
- En caso de que el titular de la solicitud sea una personal física, Impuesto de Actividades Económicas donde justifique estar dado de alta como profesional.

Lo que firmo de forma responsable ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, el de de

Firmado:

NOTA: En caso de que la presente documentación no se firme de forma electrónica se suscribirá ante el funcionario responsable de la dependencia.

Modelo de Declaración Responsable

D./D^a

.....
, mayor de edad, con NIF:, y domicilio a efectos de notificaciones en
 con teléfono, fax
, correo electrónico
, en nombre propio o en representación de



....., con NIF/NIE/CIF

EXPONGO:

Que de conformidad con la Ordenanza Municipal para la implantación de actividades y aperturas sin incidencia medio ambiental y resto de normativa aplicable, vengo a efectuar **DECLARACIÓN RESPONSABLE** por la que declaro que la actividad que voy a realizar consistente en

.....
sita en
..... con denominación comercial
..... cumple

con toda la normativa preceptiva y en especial con las siguientes condiciones:

- 1.- La zona destinada al público tendrá una superficie mínima de 8,00 m2.
- 2.- La altura libre mínima del establecimiento será de 2,70 m. para locales y 2,60 m. para oficinas.
- 3.- En establecimientos cuya superficie construida sea igual o mayor a 100 m2, siempre que se prevea una cierta permanencia (peluquerías, centros de estética, locutorios...), será preciso instalar dos aseos públicos e independientes, para señoras y caballeros, debiendo al menos uno de ellos adaptarse a las condiciones establecidas en el artículo 77 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, sobre accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. Los aseos deberán dotarse de ventilación natural o forzada.
- 4.- En establecimientos cuya superficie construida sea inferior a 100 m2, o aun siendo mayor no se prevea cierta permanencia, tan solo hará falta la instalación de un aseo, debiendo en cualquier caso adaptarse a las condiciones establecidas en el artículo 77 del Decreto ya mencionado. Deberá dotarse además de ventilación natural o forzada.
- 5.- En el caso de que el establecimiento disponga de escaleras abiertas al público, estas tendrán un ancho mínimo de 1,20 m. debiendo cumplir en todo caso el artículo 70 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, sobre accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. Quedan prohibidas las escaleras sin tabicar y los escalones o mesetas compensadas. En cualquier caso y de conformidad con el artículo 69 del mencionado Decreto, todos los cambios de nivel a zonas de uso y concurrencia pública deberán contar al menos con una rampa, tapiz rodante o ascensor, alternativo a las escaleras.



6.- El acceso al establecimiento desde el espacio exterior deberá cumplir el artículo 64 del mencionado Decreto, para lo cual:

– Si el desnivel es superior a 5 cm. se salvará mediante rampa con ancho mínimo de 1,20 m. y dotada de pasamanos o barandillas. Las rampas con recorridos en proyección horizontal menor que 3,00 m. tendrán una pendiente máxima del 10%, del 8% cuando menor que 6,00 m. y del 6% para el resto de los casos.

– Si el desnivel es inferior o igual a 5 cm. Se salvarán con un plano inclinado con una anchura mínima de 0,80 m. y con una pendiente que no supere el 25%.

7.- Cuando el aforo calculado sea superior a 50 personas, las puertas de salida del establecimiento deberán abrir en el sentido de la evacuación.

8.- El establecimiento dispondrá de extintores de incendios en número suficiente para que desde cualquier origen de evacuación hasta un extintor no existan recorridos de mas de 15 m. de longitud. El extintor de incendios será de 6 kg., tendrá una eficacia 21A-113B y deberá colgarse a una altura máxima de 1,70m. visible y accesible al público y dotarse de su correspondiente cartel identificativo normalizado.

9.- La salida del establecimiento contará con una señal con el rótulo de “SALIDA”, definida en la norma UNE 23034:1988, salvo que disponga de una superficie inferior a 50 m².

10.- Los recorridos de evacuación deberán dotarse de alumbrado de emergencia, de conformidad con el Documento Básico SU 4 del Código Técnico de la Edificación.

11.- En el caso de disponer estanterías y pasillos, estos tendrán una anchura libre mínima de 1,20m.

12.- Queda prohibida la instalación de unidades condensadoras de climatización en las fachadas de los establecimientos, siempre que no estén ocultas, para lo cual en el caso de edificaciones donde no se haya previsto su ubicación en la cubierta, se ubicarán en el interior del local, sin sobresalir del plano de fachada y a una altura mínima de 2,50m. Se ocultarán el la fachada mediante rejas, lamas, etc. En ningún caso podrán ocasionar molestias tanto a vecinos como a viandantes.

13.- En la decoración de la fachada de la planta baja de los locales, tan solo se permitirá sobresalir de la alineación oficial 0,15 m.

14.- Respecto a los anuncios y muestras, los materiales utilizados deberán poseer las características necesarias de seguridad y condiciones apropiadas de estética. Se situarán sobre los dinteles de los huecos (a partir de una altura aproximada de 3,00 m.), siendo el saliente máximo 0,15 m. En caso de optar por banderines (cuerpos salientes) se instalarán únicamente uno por fachada y a una altura igual o superior a



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

3,00 m. con saliente máximo de 0,70m. para calles superiores a 10 metros. En caso de calles inferiores a 10 metros no se permiten.

15.- Respecto a los toldos, deberán instalarse a una altura de 3,00 m. respecto a la rasante de la acera. Se permiten elementos colgantes, no rígidos, siempre que dejen una altura libre de 2,50m. Su saliente podrá ser igual al ancho de la acera menos 40 cm. respetando en todo caso báculos de alumbrado público y el arbolado. No se permitirán en ningún caso la existencia de elementos sustentantes que apoyen directamente sobre la calzada o acera.

A) Declara estar en posesión de la siguiente documentación técnica:

- 1.- Certificado técnico sobre el cumplimiento del planeamiento urbanístico, suscrito por técnico competente, conforme al modelo de certificación número 3 del anexo.
- 2.- Certificado sobre el cumplimiento de la normativa en materia de instalaciones, suscrito por técnico competente, conforme al modelo de certificación nº 4 del anexo.

B) Declara estar en posesión de la siguiente documentación administrativa:

- 1.- Contrato de basura o último recibo pagado del inmueble donde se va a instalar.
- 2.- Licencia de 1ª ocupación del inmueble donde se va a instalar.

C) Declara estar en posesión de la siguiente documentación administrativa para el supuesto de que concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias (se marcará la opción que corresponda):

- En el caso de que el establecimiento no se encuentre adaptado y necesite la realización de obras, declara estar en posesión de la correspondiente licencia Municipal de obras de adaptación.
- En caso de que el titular de la declaración sea una Sociedad o Comunidad de Bienes, aportara fotocopia compulsada de la Constitución de la Sociedad o Comunidad con su correspondiente CIF.
- En caso de que el titular de la solicitud sea ciudadano comunitario, se aportara documentación que lo acredite (documento identificativo de identidad, pasaporte...).
- En caso de que el titular de la solicitud no sea ciudadano comunitario, se aportara copia compulsada de Permiso de Residencia, o en su caso del Permiso de Trabajo.
- Si la actividad consiste en Agencia de Viajes, declara cumplir los requisitos exigibles para la inscripción en el R.T.A. de funcionamiento y clasificación (Consejería de Turismo y Deportes. C/Gerona nº 18), y haber realizado dicho



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

trámite en dicha administración.

Si la actividad consiste en Joyerías, Platerías, Galerías de Arte, Tiendas de Antigüedades y Administraciones de Loterías, así como entidades bancarias, despachos de apuestas, declara cumplir los requisitos exigibles para autorización de la Subdelegación del Gobierno en lo concerniente a las medidas de seguridad, y haber realizado dicho trámite en dicha Administración.

Si la actividad consiste en Centros docentes, centros día, etc, declara cumplir los requisitos exigibles para la autorización de la Consejería de Educación, y haber realizado dicho trámite en dicha administración.

Lo que firmo de forma responsable ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, el de de

Firmado:

NOTA: En caso de que la presente documentación no se firme de forma electrónica se suscribirá ante el funcionario responsable de la dependencia.

MODELOS DE CERTIFICACIONES

Certificado técnico sobre cumplimiento del planeamiento urbanístico

D./D^a,
Colegiado con el número....., en el Colegio Oficial
de, de (en su
caso), en relación con la comunicación previa para el inicio de la actividad
denominada: sita



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

en
.....
.....

Certifica:

1º. Que la actividad se sitúa en suelo clasificado por el PGOU como....., o por el planeamiento de desarrollo como....., y que clasifica el uso del establecimiento como.....

2º. Que la actividad que se va a implantar es compatible urbanísticamente con el uso de establecido en el PGOU de Roquetas de Mar.

3º. Que, de acuerdo con el punto anterior, la actividad reseñada cumple con las condiciones que sobre emplazamiento y demás normas aplicables al uso en cuestión se contienen en el referido planeamiento.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

Roquetas de Mar a de de

Firmado:



Certificación sobre cumplimiento de normativa en materia de instalaciones para el procedimiento de actuación comunicada

D./D^a
....., Colegiado con el número....., en el
Colegio Oficial de,
de (en su caso) **CERTIFICA:**

1º Que la actividad de sita en
..... cuyo inicio se comunica
por D.

....., así como sus
instalaciones, se ajustan a lo indicado en la documentación técnica anexa.

2º Que en todo caso, el establecimiento es apto para los fines previstos, y tanto el mismo como sus instalaciones cumplen las condiciones exigibles por las normas que les son aplicables.

3º Que la documentación técnica anexa cumple con las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias, de seguridad y medioambientales, exigidas por las normas vigentes de aplicación.

4º Que, en particular, la documentación presentada se ajusta a la realidad del local donde se va a desarrollar la actividad, cumpliendo íntegramente la normativa de seguridad contra incendios vigente (DB SI del CTE).

5º La ocupación total de la actividad es de..... personas.

6º Que la instalación se encuentra en posesión de las autorizaciones de las instalaciones, expedidas por la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, en el caso de ser necesaria según la normativa sectorial aplicable.

Y de acuerdo con lo anterior se presenta la siguiente documentación anexa al Certificado:

- Descripción detallada de la actividad a desarrollar.
- Datos del promotor (Nombre y apellidos o razón social, CIF/NIF/NIE).
- Situación de la actividad.
- Superficie construida local.
- Potencia en KW de los equipos, maquinaria e instalaciones, así como fichas técnicas de características de las instalaciones.
- Tipo de productos que se almacenan y/o comercializan.



*Ayuntamiento de
Roquetas de Mar
(Almería)*

- Accesos de la actividad: Vía pública, peatonal, a través de espacios abiertos.
- Plano de situación del PGOU vigente a escala mínima de 1:2000 con la situación exacta del local.
- Fotografías del establecimiento, debidamente fechadas (interior y exterior).
- En caso de que el establecimiento no se encuentre adaptado y necesite la realización de obras, deberá completar dicho certificado con la inclusión de presupuesto desglosado de dichas partidas de obras.
- Planos a escala 1:100 de alzado, sección y distribución interior diferenciado por usos en el que se reflejen las medidas correctoras adoptadas para el cumplimiento de las normativas aplicables, concretamente código técnico de la edificación (DB-SI, DBSU, DB-HE y DB-HS), Decreto 293/2009, de 7 de julio y las Ordenanzas del PGOU de Roquetas de Mar.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

Roquetas de Mar a de de

Firmado: